



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AMBIENTAL

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. PFP/A/25.2/2C.27.1/0126-18.

OFICIO No. PFP/A/25.5/2C.27.1/0106-23

**AL C. APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA
DENOMINADA VIAKEM, S.A. DE C.V.**

REG: PYO890309SV5

DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES:

AUTORIZADOS:

[REDACTED]

PRESENTE.-

Ciudad Guadalupe, Nuevo León, a los veintiséis días del mes de mayo del año dos mil veintitrés.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a la persona moral denominada **VIAKEM, S.A. DE C.V.**, en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León dicta la siguiente resolución:

RESULTANDOS

PRIMERO.- Mediante **orden de inspección número PFP/A/25.2/2C.27.1/0126-18**, de veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, se comisionó a personal adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, para que se realizara una visita de inspección a la empresa **VIAKEM, S.A. DE C.V.**, en el domicilio ubicado en avenida Manuel L. Barragán, #701, Colonia Zona Industrial, Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, con el objeto de verificar física y documentalmete que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de emisiones a la atmósfera y, en su caso, identificar la pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan, que se hayan provocado como resultado de las actividades de operación y funcionamiento de sus equipos de combustión y de control que emiten olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera sin ser reducidas y controladas.

SEGUNDO. En ejecución a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, el inspector adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, levantó el **acta de inspección número PFP/A/25.2/2C.27.1/0126-18** de fecha treinta de mayo de dos mil dieciocho, en la cual se circunstanciaron hechos y omisiones presuntamente constitutivos de infracciones del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera y el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes y la



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Oficina de Representación de Protección Ambiental

de la Procuraduría Federal de Protección al

Ambiente en el estado de Nuevo León.

Subdelegación Jurídica

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, otorgándole a la inspeccionado un plazo de cinco días hábiles para que ofreciera pruebas y realizara manifestaciones que a su derecho conviniera, de acuerdo con lo establecido por el artículo 164, párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

TERCERO. – A través del escrito presentado el día seis de junio de dos mil dieciocho en oficialía de partes de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, signado por la C. [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de la empresa denominada VAKEM, S.A. de C.V., por medio del cual realizó manifestaciones y ofertó pruebas con relación a los hechos y omisiones que se circunstanciaron mediante Acta de Inspección número PFP/25/2/C.27.1/0126-18 de fecha treinta de mayo de dos mil dieciocho.

CUARTO. – Mediante **acuerdo de emplazamiento No. PFP/25.5/2C.27.1/0133-2022** del veintiocho de noviembre de dos mil veintidós se instruyó procedimiento administrativo a la empresa VAKEM, S.A. DE C.V., por los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección número PFP/25.2/2C.27.1/0126-18, asimismo, se impusieron medidas correctivas y se otorgó un plazo de quince días hábiles para ofrecer pruebas y realizar manifestaciones que a su derecho conviniera; siendo de manera personal el siete de diciembre de dos mil veintidós, previo citatorio del día hábil anterior, otorgándosele un plazo de quince días, contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del mismo, expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación con los hechos u omisiones contenidos en el Acta de Inspección, en el cual se ordenó la **medida correctiva**, siguiente:

1.- Deberá de acreditar ante esta autoridad, que cuenta con la actualización de la **Licencia de Funcionamiento** otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la que se incluyan, los siguientes equipos:

- Sistema de absorción EK 101 TC (Tanque EK 001 TC),
- Sistema de absorción EK 102 TC (Tanque EK 002 TC),
- Sistema de absorción EK 103 TC, (Tanque EK 003 TC),
- Sistema de absorción EK 104 TC (Tanque EK 004 TC);
- Sistema de absorción EK 105 TC (Tanque EK 005 TC);
- Sistema de absorción EK 106 TC (Tanque EK 006 TC);
- EQ 154 T (Tanque sello absorción ALC.EQ162 T);
- EX 004 TL (Sistema de absorción EX101 TL y EX 102 TL);
- ER 001 TL;
- ER 002 TL;
- ER 003 TL;
- Sistema de Absorción de Torre de Lavado EQ-201-TL; y
- Sistema de absorción Torre de Lavado EK-003-TL.

Y así mismo de **aviso** a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de los equipos que ya no se encuentren en funcionamiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 y 19 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, por lo que se le otorga un término de **quince días hábiles** contados a partir de la notificación del acuerdo.

QUINTO.- En el ejercicio del derecho señalado anteriormente, el once de enero de dos mil veintitres, fue presentado escrito en la Oficialía de Partes de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Nuevo León, signado por la C. [REDACTED] en su carácter de Representante Legal del establecimiento VAKEM, S.A. DE C.V., mediante el cual realizó



MEDIO AMBIENTE

PROFFPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.

Subdelegación Jurídica

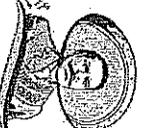
manifestaciones y exhibió las documentales que consideró pertinentes, con relación al acuerdo de emplazamiento contenido en el oficio PFP/A/25.5/2C/27/1/0133-2022 del veintiocho de noviembre de dos mil veintidós.

SEXTO.- Por lo que una vez vencido el término otorgado en el acuerdo de emplazamiento señalado en el numeral SEXTO, y efectuadas las manifestaciones y aportadas las pruebas y alegatos que consideró convenientes el **C. APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA VIAKEM, S.A. DE C.V.**, esta Autoridad emitió en fecha diecinueve de mayo del año dos mil veintitres, el **Acuerdo de Admisión a Pruebas N° PFP/A/25.5/2C.27.1/0089-23**, el cual fue legalmente notificado en fecha veintidós de mayo del año dos mil veintitres; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se le otorgo un plazo de tres días hábiles para que formulara por escrito sus alegatos, por lo que una vez perdido el derecho de presentar alegatos conforme al artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, hecho lo anterior se determinó turnar el expediente a Resolución, la que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4º quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º fracción I, 17, 18, 26 en la parte que se refiere a la Secretaría y 32 Bis fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación al Artículo Octavo Transitorio del "DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal"; Artículos 1, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 66 fracciones IX, XI, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; 1º, 2º, 3º, 4º, 5º fracciones II, III, IV, V, VI, XII, XIX, XX y XXII, 6º, 37 Ter, 160, 161, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168 primer párrafo, 169, 171, 173, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; vigente; artículos 1 primer párrafo, 2º, 3º, 14, 50, 57 fracción I y 59, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; ARTICULO PRIMERO, párrafo segundo, numeral 18 y ARTICULO SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós; Artículo ÚNICO, fracción I, numeral II, inciso a) del acuerdo por el que se describen orgánicamente las unidades administrativas que se refiere el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos; Así mismo la competencia por materia de la suscrita Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León en este asunto, deviene del hecho de que la Inspección, vigilancia y sanción en materia de Atmósfera corresponde a la Federación, atento a lo establecido en los numerales que a continuación se transcriben y que provienen de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en sus artículos 5, fracciones II, V, VII, XII, XIII, XV, XVIII, XIX y XXI; 6 y 7, III fracción VII; así como el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, en sus artículos 1º, 2º, 3º, 5º, 6º, 7º, 46 y 49.

Por lo anterior es de señalar que en fecha 21 de octubre de 2022, la C. Procuradora Federal de la Protección al Ambiente emitió oficio de Encargo No. PFP/A/1/036/2022, mediante el cual se nombró a la C. Perla Jazmín Ortiz de León en el entonces cargo de Subdelegada Jurídica de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, como la Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nuevo León, lo anterior bajo el fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 3º inciso B, fracción I, 40, 41,





MEDIO AMBIENTE
DIRECCIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFFPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales,
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, 66 y 81 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a partir del 01 de noviembre de 2022.

Subsecuentemente y en ese mismo acto la C. Perla Jazmín Ortiz de León, mediante firma autógrafa la protestó guardar en el desarrollo de su cargo de Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nuevo León, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a las demás leyes que de ella emanen, tal y como lo establece el artículo 128 de nuestra propia Norma Fundamental.

En ese orden de ideas se desprenden los orígenes de las facultades con las que cuenta la C. Perla Jazmín Ortiz de León en su carácter de Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nuevo León, mismas que son equivalentes a las de un Titular, así mismo en dichos numerales se establece no solo el origen de las facultades legales de los Titulares y Encargados de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental, sino sus límites y acotaciones, las cuales permiten a la suscrita actuar en todo el territorio del Estado de Nuevo León.

Respecto a la competencia por razón de materia, se debe considerar que, de acuerdo con los hechos y omisiones planteados en el acta de inspección número PFP/25.2/2C.27.1/0126-18, en cumplimiento de la orden de inspección número PFP/25.2/2C.27.1/0126-18, se está ante un caso relacionado con el probable incumplimiento de obligaciones establecidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, esto con independencia de otras normas que, de los datos que arroje la indagatoria en el procedimiento administrativo, pueda desprenderse que sean de la competencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

La orden de inspección tiene su origen y fundamento en lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, misma que cumple con las formalidades que marca el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En el caso del Acta de Visita, también se cumple dicho requisito ya que su formación se encuentra prevista en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y fue levantada por autoridades con competencia como lo son los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nuevo León, quienes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiere constituir alguna infracción a la normatividad vigente, misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

Por otra parte el acta de visita también fue dictada o levantada por autoridades con competencia como lo son las personas inspectoras o verificadoras federales de esta oficina de representación, quienes de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria, tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiere constituir alguna infracción a la normatividad vigente, misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

Ese extremo queda plenamente demostrado en los propios documentos de referencia, pues éstos fueron emitidos por funcionarios públicos, la suscrita Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, así como por inspectores adscritos a esta unidad administrativa, quienes actuaron en el desempeño de las funciones que les encomiendan los artículos 161, 162 y 164 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se llega a la conclusión de que la suscrita Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, es competente por razón de territorio y materia para conocer del presente asunto.

Por lo que consecuentemente esta Autoridad de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al Procedimiento Administrativo, otorga pleno valor probatorio a lo asentado en el Acta de Inspección que nos ocupa, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones. Sirve de sustento lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO. - De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento público con valor probatorio pleno, por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.
RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, septiembre 1992, página 27.

Sin embargo, al respecto se le hace saber al **C. APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA VIAKEM, S.A. DE C.V.**, que con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, esta autoridad se aboca sólo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa.

II.- De lo circunstanciado en el **Acta de Inspección N° PFFPA/25.2/2C.27.1/0126-18** de fecha treinta de mayo del dos mil dieciocho, se desprenden las irregularidades que se le imputan a la empresa **VIAKEM, S.A. DE C.V.**, siendo las siguientes:

MATERIA DE ATMOSFERA

Respecto a la IRREGULARIDAD NO.1 consistente en: "1.- No acreditó ante esta autoridad, que cuenta con la actualización de la **Licencia de Funcionamiento** otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la que se incluyan, los siguientes equipos:

- Sistema de absorción EK 101 TC (Tanque EK 001 TC);
- Sistema de absorción EK 102 TC (Tanque EK 002 TC);
- Sistema de absorción EK 103 TC, (Tanque EK 003 TC);
- Sistema de absorción EK 104 TC (Tanque EK 004 TC);
- Sistema de absorción EK 105 TC, (Tanque EK 005 TC);
- Sistema de absorción EK 106 TC (Tanque EK 006 TC);
- EQ 154 T (Tanque sello absorción ALC EQ162 T);
- EX 004 TL (Sistema de absorción EX 101 TL Y EX 102 TL);
- ER 001 TL;
- ER 002 TL;
- ER 003 TL;
- Sistema de Absorción de Torre de Lavado EQ-201-TL; y





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Oficina de Representación de Protección Ambiental

de la Procuraduría Federal de Protección al

Ambiente en el estado de Nuevo León.

Subdelegación Jurídica

- Sistema de absorción Torre de Lavado EK-003-TL.

Y así mismo de **aviso** a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de los equipos que ya no se encuentren en funcionamiento. Lo anterior, toda vez que al momento del recorrido se observaron los equipos antes descritos, así como al momento de la diligencia el C. Visitado exhibe la Licencia de Funcionamiento No. 132.IV.00029 de fecha 20 de octubre de 2014, bajo oficio No. 139.003.01.513/14, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sin embargo, no se observa que se realizó el cambio de los equipos antes mencionados, por lo que se estaría contraviniendo los artículos 109 Bis 1 y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con lo dispuesto en los artículos 18 y 19 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de la Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera." (Sic)

Al respecto, se impuso como **medida correctiva número 1** la siguiente: "1.- Deberé de acreditar ante esta autoridad, que cuenta con la actualización de la **Licencia de Funcionamiento** otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la que se incluyan, los siguientes equipos:

- Sistema de absorción EK 101 TC (Tanque EK 001 TC),
- Sistema de absorción EK 102 TC (Tanque EK 002 TC),
- Sistema de absorción EK 103 TC, (Tanque EK 003 TC),
- Sistema de absorción EK 104 TC (Tanque EK 004 TC),
- Sistema de absorción EK 105 TC (Tanque EK 005 TC),
- Sistema de absorción EK 106 TC (Tanque EK 006 TC),
- EQ 154 T (Tanque sello absorción ALC EQ162 T);
- EX 004 TL (Sistema de absorción EX 101 TL y EX 102 TL),
- ER 001 TL;
- ER 002 TL;
- ER 003 TL;
- Sistema de Absorción de Torre de Lavado EQ-201-TL, y
- Sistema de absorción Torre de Lavado EK-003-TL

Y así mismo de **aviso** a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de los equipos que ya no se encuentren en funcionamiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 y 19 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, por lo que se le otorga un término de **quince días hábiles** contados a partir de la notificación del proveído." (Sic)

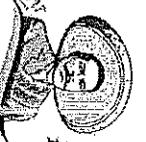
En atención a la irregularidad, la infractora dentro de su escrito presentado el día seis de junio de dos mil dieciocho, **manifestó** lo siguiente:

"...manifestando respecto a lo asentado en la Hoja número 3 con referencia a lo siguiente:

- **Colector de polvos del proceso Imexine (móvil, sin conducción, sin puertos de muestreo)**

Me permito aclarar que al momento de desarrollo de la visita de inspección no se encontraba en funcionamiento del proceso productivo, ya que se fabrica por campañas de producción, más sin embargo se cuenta con equipos de conducción y puertos de muestreo móviles, que se adecuan, al momento en que se encuentra fabricando el producto

- **Respecto a los tanques EK 101 TC, EK 102 TC, EK 105 TC, EK 106 TC, EQ 154 T, EQ 191 T y CAN ET**





MEDIO AMBIENTE

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

001 F.

Me permito manifestar que la totalidad de las emisiones fugitivas están conducidas y se reportan en la Cédula Anual de Operaciones.

- Sistema de absorción EX 101 TL, EX 101 TC, EX 102 TC; se elimina EX 101 TC y se convierte en EX 004 TL

Me permito aclarar que el sistema EX 101 TL, EX 101 TC, EX 102 TC, es un tren de tratamiento de emisiones el cual están conectados en serie, siendo el punto de emisión final el EX 101 TL, en este año por mejoras en el proceso se reubicó el tren completo de tratamiento por lo tanto su nomenclatura en un sistema de un carbón activado (el cual es punto de generación no de emisión), y se convierte TL, de tal forma que no se elimina ni se agrega un punto de emisión a la misma pero cambia a la EX 004 el cambio de nombre que posteriormente aclararemos con la SEMARNAT, una vez que el proceso quede definido, que será con este cambio, ya que esta en pruebas.

- ER 001, ER 002 TL y ER 003 TL (no se presentan en la LF)

Me permito aclarar que actualización de la Licencia de Funcionamiento en el 2014, sin embargo la autoridad no los menciona de tal manera que se realizó un escrito aclaratorio a la SEMARNAT dentro de la Licencia de Funcionamiento para que sean considerados." (Sic.)

Y que para probar lo anterior, anexa lo siguiente:

Documental Pública.- Consistente en copia certificada de Escritura Pública No. 10,151 (diez mil ciento cincuenta y uno) en Ciudad de Monterrey, Nuevo León a dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, ante la Fe del Notario Público Jorge Maldonado Montemayor, Titular de la Notaría No. 55 (cincuenta y cinco) con ejercicio en la ciudad por medio del cual se Protocoliza la Asamblea General Ordinaria de Accionistas de la empresa VIAKEM, S.A. de CV.

Documental Pública: Consistente en copia simple de la Actualización de la Licencia de Funcionamiento No. 132.IV.000229, de fecha 20 de octubre de 2014, bajo oficio No. 139.003.01.513/14, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a nombre de la empresa PYOSA, S.A. de CV.

Documental Pública: Consistente en copia simple de la Actualización de la Licencia de Funcionamiento No. 132.IV.000229, de fecha 21 de enero de 2015, bajo oficio No. 139.003.01.019/15, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a nombre de la empresa VIAKEM, S.A. de CV.

Documental Pública: Consistente en copia simple de la Constancia de Recepción con No. de Bitácora 19DER-02095/1509 con fecha veinticuatro de septiembre de dos mil quince para el trámite corrección o aclaración de oficio No. 139.003.01.513/14, con el escrito libre presentado en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales con sellos de recibidos en fecha veinticuatro de septiembre de dos mil quince.

Documental Pública: Consistente en copia simple de la Constancia de Recepción con No. de Bitácora 19DER-00377/1602 con fecha veintidós de febrero de dos mil dieciséis en el que se ingresó el formato y 2 anexos, referente al oficio No. 139.003.01.513/14 Licencia de Funcionamiento No. 132.IV.000229; así como el escrito libre presentado en la Secretaría de

701



MEDIO AMBIENTE

REGISTRADA EN MEXICO - "SINDE" - INICIATIVA NACIONAL



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Oficina de Representación de Protección Ambiental

de la Procuraduría Federal de Protección al

Ambiente en el estado de Nuevo León.

Subdelegación Jurídica

Medio Ambiente y Recursos Naturales con sellos de recibidos en fecha veintidós de febrero de dos mil dieciséis.

Documental Pública: Consistente en copia simple de la Constancia de Recepción con No. de Bitácora 19DER-00366/1602 con fecha veintidós de febrero de dos mil dieciséis en el que se ingresó escrito aclaratorio al Of. No. 139.003.0513/14 Licencia de Funcionamiento No. 132.IV.000229; así como el escrito libre presentado en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales con sellos de recibidos en fecha veintidós de febrero de dos mil dieciséis.

Documental Pública: Consistente en copia simple de la Constancia de Situación Fiscal de la empresa VIAKEM, S.A. DE C.V., de fecha veinte de junio de dos mil dieciséis.

En seguimiento a la irregularidad, la infractora dentro de su escrito presentado el día once de enero de dos mil veintitrés, manifestó lo siguiente:

Ahora bien, a fin de dar contestación punto por punto respecto a los supuestos hechos u omisiones circunstanciados en el acta de Inspección número PFP/2522C/271/0126-18, se contestan en los siguientes anexos:

✓ANEXO No. 1 que contiene el listado de equipos de la licencia de funcionamiento otorgada en 2014 VIAKEM, S.A. DE C.V. (ANTES PYOSA, S.A. DE C.V.),

✓ANEXO No. 2 que contiene el listado de equipos de la actualización de la licencia de funcionamiento otorgada en 2020.

✓ANEXO No. 3 que contiene el listado de equipos de la fe de erratas de la actualización de la licencia de funcionamiento otorgada en 2020." (Sic)

Y que para probar lo anterior, anexa lo siguiente:

Documental Privada.- Consistente en impresión simple del Listado de equipos de la Licencia de Funcionamiento otorgada en el año dos mil catorce a la empresa VIAKEM, S.A. DE C.V. (ANTES PYOSA, S.A. DE C.V.), en el cual se enlistan los siguientes equipos: Sistema de Absorción EK 101 TC (Tanque EK 001 TC), Sistema de Absorción EK 102 TC (Tanque EK 002 TC), Sistema de Absorción EK 103 TC (Tanque EK 003 TC), Sistema de Absorción EK 104 TC (Tanque EK 004 TC), Sistema de Absorción EK 105 TC (Tanque EK 005 TC), Sistema de Absorción EK 106 TC (Tanque EK 006 TC), EQ 154 T (Tanque sello absorción ALC EQ162 T), EX 004 TL (Sistema de absorción EX 101 TL y EX 102 TL), ER 001 TL, ER 002 TL, ER 003 TL, Sistema de Absorción de Torre de Lavado EQ-201-TL y Sistema de Absorción Torre de Lavado EK-003-TL.

Documental Privada.- Consistente en impresión simple del Listado de equipos de la Licencia de Funcionamiento otorgada en el año dos mil veinte a la empresa VIAKEM, S.A. DE C.V., en el cual se enlistan los siguientes equipos: Sistema de Absorción EK 101 TC (Tanque EK 001 TC), Sistema de Absorción EK 102 TC (Tanque EK 002 TC), Sistema de Absorción EK 103 TC (Tanque EK 003 TC), Sistema de Absorción EK 104 TC (Tanque EK 004 TC), Sistema de Absorción EK 105 TC (Tanque EK 005 TC), Sistema de Absorción EK 106 TC (Tanque EK 006 TC), EQ 154 T (Tanque sello absorción ALC EQ162 T), EX 004 TL (Sistema de absorción EX 101 TL y EX 102 TL), ER 001 TL, ER 002 TL, ER 003 TL, Sistema de Absorción de Torre de Lavado EQ-201-TL y Sistema de Absorción Torre de Lavado EK-003-TL.



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

Documental Privada.-

Consistente en impresión simple del Listado de equipos de la Fe de erratas de la actualización de la Licencia de Funcionamiento otorgada en el año dos mil veinte a la empresa VIAKEM, S.A. DE C.V., en el cual se enlistan los siguientes equipos: Sistema de Absorción EK101TC (Tanque EK 001 TC), Sistema de Absorción EK102TC (Tanque EK 002 TC), Sistema de Absorción EK 103 TC (Tanque EK003 TC), Sistema de Absorción EK 104 TC (Tanque EK 004 TC), Sistema de Absorción EK 105 TC (Tanque EK 005 TC), Sistema de Absorción EK 106 TC (Tanque EK 006 TC), EQ154 T (Tanque sello absorción ALC EQ162 T), Sistema de Absorción EX101 TL y EX 102 TL), ER 001 TL, ER 002 TL, ER 003 TL, Sistema de Absorción de Torre de Lavado EQ-201-TL y Sistema de Absorción Torre de Lavado EK-003-TL

Documental Pública.-

Consistente en copia certificada del Oficio No. 139.003.01.221/20, de fecha 22 de septiembre de 2020, con asunto A-LF, No. 132.IV.000229, expedido por el Departamento de Manejo Integral de Residuos Peligrosos de la Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a nombre de la empresa VIAKEM, S.A. de C.V.

Documental Pública.-

Consistente en copia certificada del Oficio No. 139.003.01.513/14, de fecha 20 de octubre de 2014, con asunto Actualización de la Licencia de Funcionamiento, No. 132.IV.000229, expedido por el Departamento de Manejo Integral de Residuos Peligrosos de la Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a nombre de la empresa PYOSA, S.A. de C.V.

Documental Pública.-

Consistente en copia certificada del Oficio No. 139.003.01.216/16, de fecha 05 de julio de 2016, con asunto corrección al alcance al oficio No. 139.003.01.513/14, de fecha 20 de octubre de 2014, por medio del cual se realiza la Actualización de la Licencia de Funcionamiento, No. 132.IV.000229, expedido por el Departamento de Manejo Integral de Residuos Peligrosos de la Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a nombre de la empresa PYOSA, S.A. de C.V.

Documental Pública.-

Consistente en copia certificada del Oficio No. DGGIMAR.710/003520, de fecha 08 de abril de 2016, expedido por el Director de Materiales y Residuos Peligrosos de la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental por medio del cual se le otorga prórroga de 15 días hábiles.

Documental Pública.-

Consistente en copia certificada del Oficio No. 139.003.01.038/21, de fecha 18 de febrero de 2021, con asunto Modificación al oficio No. 139.003.01.221/20, expedido por el Departamento de Manejo Integral de Residuos Peligrosos de la Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a nombre de la empresa VIAKEM, S.A. de C.V.

Respecto de estas probanzas, díjasele al **C. APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA VIAKEM, S.A. DE C.V.**, que a las probanzas se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 93 fracciones II y III, 129, 130, 133, 136, 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

De lo anterior, esta autoridad puede concluir que, al momento del desahogo de la diligencia de inspección, en la cual se levantó el acta de inspección número PFP/A/252/2027.1/0126-18, emitida el treinta de mayo de dos mil dieciocho, la persona moral denominada **VIAKEM, S.A. DE C.V.**, no acredita



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFESIONAL PÚBLICO DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Oficina de Representación de Protección Ambiental

de la Procuraduría Federal de Protección al

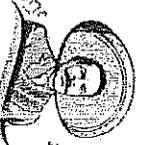
Ambiente en el estado de Nuevo León.

Subdelegación Jurídica

que cuenta con la actualización de la Licencia de Funcionamiento otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la que se incluyan, los siguientes equipos: **1)** Sistema de absorción EK 101 TC (Tanque EK 001 TC); **2)** Sistema de absorción EK 102 TG (Tanque EK 002 TC); **3)** Sistema de absorción EK 103 TC, (Tanque EK 003 TC); **4)** Sistema de absorción EK 104 TC (Tanque EK 004 TC); **5)** Sistema de absorción EK105 TC (Tanque EK 005 TC); **6)** Sistema de absorción EK 106 TC (Tanque EK 006 TC); **7)** EQ 154 T (Tanque sello absorción ALC EQ162 T); **8)** EX 004 TL (Sistema de absorción EX 101 TL y EX 102 TL); **9)** ER 001 TL; **10)** ER 002 TL; **11)** ER 003 TL; **12)** Sistema de Absorción de Torre de Lavado EQ-201-TL y **13)** Sistema de absorción Torre de Lavado EK-003-TL, y que dé aviso a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de los equipos que ya no se encuentren en funcionamiento, toda vez que al momento del recorrido se observaron los equipos antes descritos, así como al momento de la diligencia el C. Visitado exhibe la Licencia de Funcionamiento No. 132.IV.00029 de fecha: 20 de octubre de 2014, bajo oficio No. 139.003.01.513/14, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; sin embargo, no se observa que se realizó el cambio de los equipos antes mencionados; resultando entonces que mediante las documentales citadas con antelación y de su análisis, la inspeccionada no da cumplimiento con su obligación en materia ambiental, por lo que dicho lo anterior, esta autoridad determina que la irregularidad que nos ocupa ha sido **NO SUBSANADA**, toda vez que mediante las documentales publicadas presentadas consistentes en copia certificada del Oficio No. 139.003.01.221/20, de fecha 22 de septiembre de 2020, con asunto A-LF. No. 132.IV.000229, y del Oficio No. 139.003.01.038/21, de fecha 18 de febrero de 2021, con asunto Modificación al oficio No. 139.003.01.221/20, ambos expedidos por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a nombre de la empresa VIAKEM, S.A. de C.V., en los cuales **se incluyen** los equipos consistentes en Sistema de absorción EK 101 TC (Tanque EK 001 TC), Sistema de absorción EK 102 TC (Tanque EK 002 TC), Sistema de absorción EK 103 TC, (Tanque EK 003 TC), Sistema de absorción EK 104 TC (Tanque EK 004 TC); Sistema de absorción EK 105 TC (Tanque EK 005 TC); Sistema de absorción EK 106 TC (Tanque EK 006 TC); ER 001 TL; ER 002 TL; ER 003 TL; y Sistema de Absorción de Torre de Lavado EQ-201-TL; sin embargo **no se observa que registre** en ninguno de los dos oficios, los siguientes: EQ 154 T (Tanque sello absorción ALC EQ162 T); EX 004 TL (Sistema de absorción EX 101 TL y EX 102 TL); y Sistema de absorción Torre de Lavado EK-003-TL, ni tampoco que presente prueba documental alguna que acredite que dio aviso a la Secretaría, de los equipos que ya no se encuentran en funcionamiento, en consecuencia se concluye que aún faltan por registrar equipos solicitados en el acuerdo de emplazamiento y que en fecha posterior a la visita de inspección primigenia, realizó las actualizaciones de su Licencia de Funcionamiento No. 132.IV.00029, obteniendo el Oficio No. 139.003.01.221/20, de fecha 22 de septiembre de 2020, y el Oficio No. 139.003.01.038/21, de fecha 18 de febrero de 2021 por parte de la autoridad normativa, sin acreditarse hasta el momento que haya dado aviso a la Secretaría sobre los equipos que ya no están en funcionamiento. Por lo que contraviene los artículos 109 Bis 1 y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con lo dispuesto en los artículos 18 y 19 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

Por lo antes expuesto, esta autoridad administrativa determina que la C. [REDACTED] **Representante Legal de la moral denominada VIAKEM, S.A. DE C.V.**, personalidad que acreditó mediante copia cotejada del instrumento público número 10, 151 diez mil ciento cincuenta y uno, de fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, pasado ante la fe del Notario Público el C. Jorge Maldonado Montemayor, Notario Titular de la Notaría Pública número 55 (cincuenta y cinco) del Primer Distrito Registral en el Estado de Nuevo León, con las probanzas que ofreció y que son valoradas en este acto, no subsana la irregularidad identificada con el numeral 1. Asimismo, no cumple con la medida correctiva 1. Para quedar como sigue:

Infracción	Subsana / Desvirtúa	Medida correctiva
1	No Subsana	No cumple





MEDIO AMBIENTE

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Oficina de Representación de Protección Ambiental

de la Procuraduría Federal de Protección al

Ambiente en el estado de Nuevo León.

Subdelegación Jurídica

IV.- Del estudio y análisis hecho a todas y cada una de las constancias que integran el expediente administrativo indicado al rubro y al no existir pruebas pendientes de valorar por esta Autoridad Administrativa, se determina que no subsana la irregularidad 1. Asimismo, no cumple la medida correctiva 1, toda vez que infringió los artículos 109 Bis 1 y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con lo dispuesto en los artículos 18 y 19 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

En virtud de lo expuesto y con fundamento en el párrafo segundo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el grado de cumplimiento a las medidas correctivas antes descritas **SE CONSIDERARÁ COMO ATENUANTE AL MOMENTO DE DICTAR LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE.**

V.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las violaciones cometidas por parte de la empresa denominada **VIAKEM, S.A. DE C.V.**, las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta Autoridad Federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 46 fracción I y 49 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, vigente, para cuyo efecto se toma en cuenta:

A). - LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN;

Las irregularidades perpetradas por la persona moral denominada **VIAKEM, S.A. DE C.V.**, son acciones que contravienen la legislación ambiental en materia de atmósfera, la cual es de **OBSERVANCIA OBLIGATORIA** y de **INTERÉS PÚBLICO**, infringiría conlleva daños a la salud pública, generación de desequilibrios ecológicos, afectación de recursos naturales y a la biodiversidad, siendo que la calidad del aire es decisiva en la salud del ser humano, ya que la finalidad de la empresa inspeccionada al desarrollar operaciones y procesos industriales, existe la posibilidad de generar emisiones contaminantes a la atmósfera, máxime que el presente procedimiento instaurado en su contra, evidenció un cumplimiento tardío frente a las obligaciones adquiridas por la citada persona moral, toda vez que deja en un estado de incertidumbre a esta autoridad por la cantidad de tiempo que han operado las fuentes de contaminación de jurisdicción federal encontradas en el establecimiento y por ende contaminado la atmósfera y al no informar de manera oportuna los registros de los contaminantes que genera, en consecuencia no se pueden determinar las obligaciones que en su caso se encuentren sujetos.

ATMÓSFERA. - La mayor parte de los efectos visibles de la contaminación del aire son causados por los efectos de la Interacción de la luz con las partículas suspendidas. ("NOEL DE NEVERS, [1998], EDITORIAL MCGRAW-HILL, MÉXICO, PAGS. 24.)

Las partículas representan un riesgo para los pulmones, incrementan las reacciones químicas en la atmósfera; reducen la visibilidad; aumentan la posibilidad de la precipitación, la niebla y las nubes; reducen la radiación solar; con los cambios en la temperatura ambiental y en las tasas biológicas de crecimiento de las plantas; y ensucia la materia del suelo" (MARK KENNETH, [1992], CONTAMINACIÓN DEL AIRE ORIGEN Y CONTROL, PRIMERA EDICIÓN, EDITORIAL LIMUSA, S.A. DE C.V., MÉXICO, PAGS. 19.1.)

Las partículas suspendidas (PS) son importantes en relación con la salud, no sólo por que permanecen en la atmósfera durante más tiempo que las partículas más grandes, sino también porque algunas son lo suficientemente pequeñas para ser inhaladas y penetrar profundamente en las vías respiratorias,



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Oficina de Representación de Protección Ambiental

de la Procuraduría Federal de Protección al

Ambiente en el estado de Nuevo León.

Subdelegación Jurídica

además son responsables de la reducción de la visibilidad y toman parte en reacciones con otros contaminantes atmosféricos. (BRAVO ALVAREZ HUMBERTO, [1987], LA CONTAMINACIÓN DEL AIRE EN MÉXICO, PRIMERA EDICIÓN, EDITORIAL UNIVERSO VEINTIUNO, MÉXICO, PÁGS. 33, 36 Y 37.)

Las fuentes fijas de jurisdicción federal que no realicen la medición de partículas suspendidas, no tienen un control de las emisiones que generen, afectando con material indeseable el medio ambiente; derivado de que las partículas submicrométricas afectan más a la visibilidad; ocasionando efectos adversos a los pulmones, debido a que aproximadamente el 50% de las partículas entre 0.01 y 0.1 mm penetran en las cavidades pulmonares depositándose en los alveolos pulmonares, haciendo difícil la respiración, provocando infecciones respiratorias, acentuándose más en niños y en adultos mayores; el efecto de la materia particulada es reducir el crecimiento y la productividad de las plantas obstaculizando físicamente el paso de la luz e interfiriendo con la fotosíntesis; la deposición de las partículas sobre los materiales ocurriendo una degradación física y química, acelerando la corrosión.

"Aunque los hidrocarburos con enlaces C=C son los más reactivos en el smog fotoquímico, otros juegan un papel importante después de transcurridas las primeras horas del episodio de smog y la concentración de radicales libres haya aumentado. por esta razón, es necesario el control de las emisiones de todos los COVS en áreas con graves problemas de smog fotoquímico" "Los compuestos orgánicos de la fase particulada se forman por reacción de los COVS con los óxidos de nitrógeno en las reacciones del smog fotoquímico, y corresponden a hidrocarburos parcialmente oxidados que incorporan oxígeno para formar ácidos carboxílicos y compuestos relacionados, y nitrógeno para formar grupos nitró y especies similares.(COLIN BAIRD, 2001, QUÍMICA AMBIENTAL, REVERTRE, 2DA. EDICIÓN, PÁGINAS 99 Y 119)

Los NOx ocasionan importantes efectos sobre la salud y al medio ambiente. el NO2 puede causar problemas respiratorios. el NO y NO2 pueden producir niebla, que provoca enfermedades en pulmones y bronquios (KIEL Y GERARD [1999], INGENIARÍA AMBIENTAL, 1A. EDICIÓN EN ESPAÑOL, MCGRAW-HILL/ INTERAMERICANA DE ESPAÑA, S.A.U., IMPRESO EN ESPAÑA, PÁG. 464).

Con lo descrito en cuanto a las emisiones de gases de combustión y partículas reguladas se podrán dar cuenta los daños que causan las empresas que tienen este tipo de emisiones y no cuentan con el equipo para poder evitar los accidentes que se producen.

LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO: Es obligatoria para nuevas industrias de jurisdicción federal y para aquellas en la misma condición que requieran regularizarse." "La LAU se emite por única vez y en forma definitiva, deberá renovarse por cambio de giro industrial o de localización del establecimiento. Deberá actualizarse por aumento de la producción, ampliación de la planta o cambio de razón social, mediante aviso por escrito a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. (Walls Aurioles Rodolfo, (2001), guía práctica para la gestión ambiental, 1a. edición, McGraw-Hill Interamericana editores, S.A. de C.V., págs. 63 Y 308)

Licencia: La Licencia Ambiental Única es obligatoria para nuevas industrias de jurisdicción federal y para aquellas en la misma condición que requieran regularizarse. La Licencia Ambiental Única se emite por única vez y en forma definitiva, deberá renovarse por cambio de giro industrial o de localización del establecimiento. Deberá actualizarse por aumento de la producción, ampliación de la planta o cambio de razón social, mediante aviso por escrito a la secretaria. (WALLS AURIOLLES RODOLFO, (2001), GUÍA PRÁCTICA PARA LA GESTIÓN AMBIENTAL, 1A. EDICIÓN, MCGRAW-HILL INTERAMERICANA EDITORES, S.A. DE C.V., PÁGS. 63 Y 308.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFFPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR

Subdelegación Jurídica

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.

Por cuanto hace a las condiciones económicas, del acta de Inspección número PFP/25.2/2C.27.1/0126-18 del treinta de mayo de dos mil dieciocho, se tiene lo siguiente:

"...El visitado manifestó que el establecimiento tiene como actividad Fabricación de pigmento colorante, óxido y productos químicos. Cuenta con un número de 400 empleados en total y que el inmueble donde desarrolla sus actividades SI es de su propiedad, con un área superficial de terreno donde se realiza la actividad de 10 Hectáreas aproximadamente."

Por otra parte esta autoridad no cuenta con elementos probatorios ofertados por la inspeccionada, no obstante haberle requerido que aportara los elementos necesarios, por lo que se tiene por perdido su derecho con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, así mismo, es dable recordar que mediante acuerdo de emplazamiento número PFP/25.5/2C.27.1/0133-22 de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, en su numeral QUINTO, se hizo saber a la interesada que de conformidad con los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, debería aportar los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas y, en caso contrario, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental estaría en aptitud de valorar únicamente las actuaciones que obraran en su poder, así como lo circunstanciado en el acta número PFP/25.2/2C.27.1/0126-18, levantada el día treinta de mayo de dos mil dieciocho, así como los medios provistos para acreditar, en su caso, la personalidad con la que comparece, para lo cual la empresa allego en su escrito con fecha de recibido por esta autoridad el seis de junio de dos mil dieciocho, copia certificada del instrumento público número Diez mil ciento cincuenta y uno, de fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, pasado ante la fe del Notario Público el C. Lic. Jorge Maldonado Montemayor, Notario Titular de la Notaría Pública número cincuenta y cinco del Primer Distrito Registral en el Estado de Nuevo León, en el cual se desprende que cuenta con un capital variable. El capital mínimo fijo es de \$1,943,028.00.

De igual forma, se determina que la infractora, es una Sociedad Anónima de Capital Variable, la cual en términos de la Ley General de Sociedades Mercantiles es una **sociedad mercantil**, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la citada Ley.

LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES

"Artículo 1o.- Esta Ley reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles:
IV.- Sociedad anónima."

Bajo este tenor, se tiene que **VIAKEM, S.A. DE C.V.**, es una sociedad mercantil, de la especulación, entendiéndose por ésta la ganancia, beneficio o lucro que se sigue de una actividad o actos de comercio. Luego, en términos generales, la sociedad mercantil es la persona jurídica distinta de los socios que la integran, derivada del contrato de sociedad, por medio del cual se obligan mutuamente a combinar sus recursos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico y con fines de especulación comercial.

Sirve de sustento a lo antes expuesto en lo conducente la siguiente Tesis P. XXXVI/2010, emitida en la Novena Época por Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXII, agosto de 2010, página 245, que a la letra establece:

"SOCIEDAD MERCANTIL SU CONCEPTO. La Ley General de Sociedades Mercantiles regula las sociedades mexicanas, reconociendo a las siguientes: I. Sociedad en Nombre Colectivo; II. Sociedad en Comandita Simple; III. Sociedad de Responsabilidad Limitada; IV. **Sociedad Anónima**; V. Sociedad en Comandita por Acciones; y, VI. Sociedad Cooperativa. Sin embargo, no señala lo que debe entenderse



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Oficina de Representación de Protección Ambiental

de la Procuraduría Federal de Protección al

Ambiente en el estado de Nuevo León.

Subdelegación Jurídica

por sociedad mercantil, para lo cual es útil acudir a la doctrina y a la definición de sociedad civil contenida en el numeral 2688 del Código Civil Federal, conforme al cual por el contrato de sociedad, los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial. Conforme a lo anterior, por exclusión natural de uno de los componentes de la definición legal de sociedad civil se arriba al concepto de sociedad mercantil, a saber, la de la especulación, entendiéndose por ésta la ganancia, beneficio o lucro que se sigue de una actividad. Luego, en términos generales, la sociedad mercantil es la persona jurídica distinta de los socios que la integran derivada del contrato de fin común, de carácter preponderantemente económico y con fines de especulación comercial."

En adición a lo anterior, se precisa que se entiende por especulación comercial, lo relativo al tráfico comercial, esto es, que quien adquiere un bien lo hace con el fin directo de transmitir posteriormente la propiedad del mismo a un tercero, con el fin de lucrar con ello, esto es, de obtener ganancia.

Robustece lo antes citado, la siguiente Tesis III 20.C120 C, emitida en la Novena Época por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, Julio de 2006, página 1207, que a la letra establece:

"ESPECULACIÓN COMERCIAL EN QUÉ CONSISTE, TRATÁNDOSE DE COMPRAVENTAS MERCANTILES. El fin o propósito de especulación comercial a que aluden los artículos 75, fracciones I y II, y 371 del Código de Comercio, no se define, exclusivamente, en relación con el hecho de que el comprador vaya a tener una ganancia lícita si decide vender el bien que adquirió, pues el mayor valor del precio de venta sobre el de compra no es un factor que defina la mercantilidad de un contrato, pues aún las compraventas meramente civiles pueden tener un evidente y expreso propósito económico o lucrativo: por lo cual, la distinción entre lucro civil y especulación mercantil, debe ser en el sentido de que éste necesariamente debe ser relativo al tráfico comercial, esto es que quien adquiere un bien lo hace con el fin directo de transmitir posteriormente la propiedad del mismo a un tercero, con el fin de lucrar con ello, esto es de obtener una ganancia."

En ese sentido, esta autoridad, con base en los documentos citados, determina que la inspeccionada cuenta con capacidad económica para solventar el pago de la sanción que se le imponga derivado de las infracciones que cometió, debido a que se trata de una empresa legalmente constituida que cuenta con 400 trabajadores, que el establecimiento donde lleva a cabo sus actividades si es propio, la empresa genera las ganancias como producto de su actividad suficiente para desarrollar su objeto social.

C) LA REINCIDENCIA

Toda vez que en términos de lo establecido en el artículo 171 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se deberá considerar como infractor reincidente a aquella persona que en un plazo de dos años, contados a partir de la circunstanciación del acta de inspección, cometa infracción a la normativa que estén previstas en el mismo precepto legal, esta disposición es aplicable a los procedimientos administrativos en los que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente es supletoria, por lo que se considera que la empresa denominada **VIKEM, S.A. DE C.V.**, NO se considera reincidente.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN

A efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Oficina de Representación de Protección Ambiental

de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.

Subdelegación Jurídica

de las actividades desarrolladas por la inspeccionada **VIAKEM, S.A. DE C.V.**, es factible coleccionar que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que la inspeccionada contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que la inspeccionada **VIAKEM, S.A. DE C.V.**, si bien es cierto no quería incurrir en la violación a lo señalado en los artículos 109 Bis 1 y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con lo dispuesto en los artículos 18 y 19 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer la inspeccionado que no debía llevar a cabo dichas obligaciones, se deduce que la empresa no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las violaciones que le imputan, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte del inspeccionado para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que, las violaciones acreditadas son de carácter **NEGLIGENTE**.

Sirve de apoyo por analogía, la siendo aplicable la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 8, Julio de 2014, Tomo I, página 154, que es del rubro y texto siguiente:

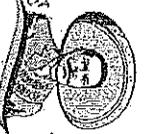
"NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR

En cuanto al beneficio obtenido por la visitada, respecto de las irregularidades asentadas en el acta de inspección que nos ocupa, se considera que no se cuenta con los elementos suficientes para determinar, sin embargo, se generó un beneficio económico al establecimiento denominado **VIAKEM, S.A. DE C.V.**, toda vez que no se han realizado todas las gestiones necesarias para dar cumplimiento a las irregularidades en general, evitando erogar los gastos que ello implica.

VI. Con el ánimo de no transgredir los derechos fundamentales de la persona infractora, y con fundamento en lo previsto en los artículos 46 fracción I y 49 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; 169 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 66 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en los que se establecen que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, de veinte a veinte mil días de salario





MEDIO AMBIENTE
MEDIO AMBIENTE • MEDIO AMBIENTE • MEDIO AMBIENTE



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

mínimo general vigente en la Ciudad de México al momento de imponer la sanción, sin embargo, el artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México) así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización; por lo tanto, la Unidad de Medida y Actualización publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veintitrés, vigente a partir del primero de febrero del citado año, se establece que es de \$103,74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.).

Siive de apoyo a lo anterior, por identidad jurídica, las jurisprudencias de rubro siguiente:

"MULTAS, INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO. 1"
"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN. 2"
"EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTICULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES. 3"

Toda vez que los hechos y omisiones que contravienen lo establecido en los artículos 109 Bis 1 y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con lo dispuesto en los artículos 18 y 19 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, cometidas por la persona infractora, implican que las mismas, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en el artículo 66 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV y V de la presente resolución, esta autoridad federal determina imponerle a la empresa denominada **VIAKEM, S.A. DE C.V.**, la siguiente sanción administrativa:

1. Por no acreditar ante esta autoridad, al momento de la inspección, que cuenta con la actualización de la **Licencia de Funcionamiento** otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la que se incluyan, los siguientes equipos: 1) Sistema de absorción EK 101 TC (Tanque EK 001 TC); 2) Sistema de absorción EK 102 TC (Tanque EK 002 TC); 3) Sistema de absorción EK 103 TC; (Tanque EK 003 TC); 4) Sistema de absorción EK 104 TC (Tanque EK 004 TC); 5) Sistema de absorción EK 105 TC (Tanque EK 005 TC); 6) Sistema de absorción EK 106 TC (Tanque EK 006 TC); 7) EQ 154 T (Tanque sello absorción ALC EQ162 T); 8) EX 004 TL (Sistema de absorción EX 101 TL y EX 102 TL); 9) ER 001 TL; 10) ER 002 TL; 11) ER 003 TL; 12) Sistema de Absorción de Torre de Lavado EQ-201-TL; y 13) Sistema de absorción Torre de Lavado EK-003-TL, y que **de aviso** a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de los equipos que ya no se encuentran en funcionamiento, esta autoridad determina imponer:

Una multa de **\$1,556,100.00 (UN MILLON QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CIEN PESOS 00/100 M.N.)**, equivalentes a **15,000 (QUINCE MIL) VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN** de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y

¹ Tesis: VI36A-J/20, Páginas: 1172, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, agosto de 2002, con número de registro: 135216.

² Semanario Judicial de la Federación, Volumen 42, Sexta Parte, Páginas: 145, Séptima Época, con número de registro: 259378.

³ Tesis: 1a/J-125/2004, Páginas: 150, Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, con número de registro: 175585.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.)** conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintitrés, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintitrés, lo anterior de conformidad con el artículo 46 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, la cual puede ascender de veinte a veinte mil Unidades de Medida y Actualización; contraviniendo los artículos 109 Bis 1 y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con lo dispuesto en los artículos 18 y 19 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

Por todo lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- La Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, es competente para conocer y resolver de conformidad con lo dispuesto en el Considerando PRIMERO del presente acuerdo.

SEGUNDO.- Por haber contravenido las disposiciones ambientales en los términos del Considerando III de esta Resolución, de conformidad con el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 46 fracción I y 49 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, y 66 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se le impone a la empresa denominada **VIAKEM, S.A. DE C.V.**, la siguiente sanción:

Una **MULTA TOTAL de \$1,556,100.00 (UN MILLON QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CIEN PESOS 00/100 M.N.),** equivalentes a **15,000 (QUINCE MIL) VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN** de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.)** conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintitrés, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintitrés, lo anterior de conformidad con el artículo 46 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, la cual puede ascender de veinte a veinte mil Unidades de Medida y Actualización; por haber contravenido los artículos 109 Bis 1 y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con lo dispuesto en los artículos 18 y 19 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Oficina de Representación de Protección Ambiental

de la Procuraduría Federal de Protección al

Ambiente en el estado de Nuevo León.

Subdelegación Jurídica

T E R C E R O.- Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo Segundo de la presente Resolución Administrativa, mediante el esquema **es5cinc** para el pago de las multas impuestas por esta Autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta Autoridad mediante escrito libre, anexando copia certificada de la presente resolución a la misma realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que, a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de esta y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad.

PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR FORMATO E 5 EL SERVICIO

- Paso 1:** Ingresar a la dirección electrónica.
<http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/es/login.aspx>
- Paso 2:** Registrarse como usuario.
- Paso 3:** Ingresar su usuario y contraseña.
- Paso 4:** Seleccionar ícono de la PROFEPA.
- Paso 5:** Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-MULTAS.
- Paso 6:** En clave de artículo de la Ley Federal de Derechos dejar en blanco.
- Paso 7:** Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA
- Paso 8:** Presionar el ícono de buscar y dar enter en el ícono de Multas impuestas por la PROFEPA.
- Paso 9:** Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.
- Paso 10:** Llenar el campo de cantidad a pagar con el monto de la multa.
- Paso 11:** Seleccionar la opción Hoja de pago en Ventanilla.
- Paso 12:** Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".
- Paso 13:** Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".
- Paso 14:** Presentar ante la Oficina de Representación de Protección Ambiental o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

C U A R T O.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal se le hace saber al **C. APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA VIAKEM, S.A. DE C.V.**, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **recurso de revisión** previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

Q U I N T O.- No se omite señalar al **C. APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA VIAKEM, S.A. DE C.V.**, que cuenta con la posibilidad de **commutar la multa impuesta, una vez ingresado al programa de auditoría ambiental** de tal forma que estos recursos pueden ser encausados a las mejoras ambientales a su instalación, para lo cual deberá comunicarse a la subdelegación de auditoría ambiental a los teléfonos de esta dependencia o al correo nlauditoriaambiental@profepa.gob.mx, así como presentar la solicitud por escrito en la Oficina de Partes de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental.

La commutación es un beneficio sustitutivo o commutativo de una sanción pecuniaria, a efecto de que



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

la multa impuesta pueda ser sustituida o cambiada por otra que refleje un grado menor de severidad y propicie el resarcimiento del daño ocasionado al medio ambiente.

En términos de lo dispuesto por los artículos 169, penúltimo párrafo y 173, último párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se hace saber al **C. APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA VIAKEM, S.A. DE C.V.**, que puede solicitar la modificación o conmutación de la multa impuesta por una inversión equivalente que genere un **beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales** y, entre otros proyectos, puede considerar los siguientes:

- A) Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la inspeccionada sancionada;
- B) Acciones dentro del programa de auditoría ambiental en términos de los artículos 38 y 38 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la inspeccionada sancionada, respecto de la comunicación y el riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir los medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;
- C) Diseño, implementación y ejecución de un programa interno de prevención delictiva de la inspeccionada (programa de cumplimiento criminal) que en término de los artículos 15 fracción VI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, y 11 bis párrafo último del código penal federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales.
- D) Acciones de difusión de información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 y fracciones XXVI y XXVII, 15 fracciones VI, 159 bis 3 párrafo segundo de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente.
- E) Acciones de educación ambiental que en los términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Asimismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos de los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y transformación de estos; y aquellos programas que formen la prevención, restauración, conservación y protección del ambiente;
- F) Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático; o
- G) Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el título segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente; entre otros.

Los interesados en solicitar la modificación y conmutación de multas podrán petitioner los lineamientos internos en esta materia mediante escrito simple, así como la orientación y asesoramiento de esta autoridad.

Así mismo se le informa que dicha **solicitud** deberá de ser presentada en un **plazo de quince días hábiles**, contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Oficina de Representación de Protección Ambiental

de la Procuraduría Federal de Protección al

Ambiente en el estado de Nuevo León.

Subdelegación Jurídica

S E X T O.- Hágase del conocimiento al **C. APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA VIAKEM, S.A. DE C.V.**, que el proyecto podrá presentarse por escrito, mismo que deberá contar con los siguientes requisitos:

- A) La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requirieran para llevar a cabo el proyecto.
 - B) El monto total que se pretenda invertir mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto.
 - C) El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar.
 - D) Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto.
 - E) La descripción de los posibles beneficios ambientales que se general con motivo de la ejecución del proyecto
 - F) La garantía de la multa impuesta.
- El proyecto que se presente no deberá tener relación con las irregularidades por las cuales se sanciono, tampoco con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria, ni con las obligaciones que por mandamiento de ley tiene que cumplir con motivo del proceso productivo que realiza, además de que dicho proyecto deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.

En caso de no presentarse dicho proyecto contara sólo con **quince días hábiles** adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenara su archivo.

S E P T I M O.- Con fundamento en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las instalaciones de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental ubicada en Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, segundo piso, Guadalupe, estado de Nuevo León, Código Postal 67700.

O C T A V O.- En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace del conocimiento al **C. APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA VIAKEM, S.A. DE C.V.**, que los datos personales recabados por este órgano desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 artículo 20. fracciones I, II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 20. fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.iftai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado Libre y Soberano de NUEVO LEÓN es responsable del Sistema de Datos Personales; y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, segundo piso, Guadalupe, estado de Nuevo León, Código Postal 67700.



MEDIO AMBIENTE

PROFEPA

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE AL C. APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA
DENOMINADA VIAKEM, S.A. DE C.V., Y/O A LOS AUTORIZADOS



COPIA CON FIRMA AUTÓGRAFA DEL PRESENTE PROVEÍDO.

Así lo proveyó y firma la C. Lic. Perla Jazmin Ortiz de León, Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 bis de Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso b, fracción I, 40, 41, 43, fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, 66 y 81 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio del 2022, previa designación mediante oficio de encargo No. PFPA/1/036/2022 signado por la C. Dra. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente.



SEMARNAT

PJOL/LMSG/feag

EXP. ADMINISTRATIVO PFPA/25.2/2C.27.1/0126-18

OFICIO N.º PFPA/25.5/2C.27.1/0106-23



2023
FARMACI SGO
VILLA





MEDIO AMBIENTE



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León.

CITATORIO

AL C. Andrés V. Aguilar Huaklegua de la Cruz

Residente Uruera S.A. de C.V.

EXPEDIENTE NO. PPA/ISS/20.27.1/0126-18

En el Municipio de Mantlán del Estado de Nuevo León, siendo las 15 horas 30 minutos, del día 26 del mes de Mayo año 2023 el Carlos Roberto Gera He notificador adscrito a la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, me constituí en el domicilio ubicado en el carretera nueva km 761 con central en Mantlán en el Estado de Nuevo León, con C.P. 67000 las siguientes características

habiéndome cerciorado por medio de conexión con el celular del domicilio Uruera S.A. de C.V. que es

para efectos de la presente diligencia requerí la presencia del interesado y/o representante legal a fin de practicar la notificación del Proceso Administrativo número PPA/ISS/20.27.1/0126-23 de fecha 26 Mayo 2023 el cual consta de 21 páginas, emitido por la C. Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, a lo que desprende que debe ser suscrita al momento

entendiendo la visita con quien dijo llamarse [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] expedida por [REDACTED] personalidad que acredita con [REDACTED] procediendo a dejarle CITATORIO en los términos de lo dispuesto por el artículo 167-BIS I párrafo segundo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para que sirva esperar al suscrito a las 15 con 30 minutos, del día 29 del mes de Mayo del año 2023, para recibir el oficio antes citado, quedando apercibido que de no hacerlo, es decir de no esperar al suscrito en el día y la hora antes indicada, se entenderá con la persona que se encuentre en el domicilio o en su defecto se notificará por medio de instructivo que se fijara en lugar visible del domicilio al rubro indicado, junto con el documento que se notificara. Lo anterior con fundamento con el párrafo segundo del artículo 167 BIS I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente. Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia, firmando al calce para constancia legal los que en ella interviniera y así quisieron hacerlo.

EL NOTIFICADOR

[Signature]

INTERESADO

[REDACTED]



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Oficina de Representación de Protección
Ambiental de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente
en el Estado de Nuevo León

CEDULA DE NOTIFICACIÓN

AL C. Apudante: Y. Ramiro Hernández López de la Paz

dominado VIA RENA S.A. del V.

EXPEDIENTE NO. PP00125.2/20.27.10126-18

En el Municipio de Montemanz del Estado de Nuevo León, siendo las
15 horas 30 minutos, del día 27 del mes de Ago del
año 2023 el C. José Calderón notificador adscrito a la Oficina de
Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el
Estado de Nuevo León, me constituí en el domicilio ubicado en
calle Francisco Javier Mina s/n 761 Soc. Reha en
Montemanz en el Estado de Estado de Nuevo León, con C.P. _____ Municipio de
cuenta con las siguientes características
Casa solar usada y care las siguientes características

habiéndome cerciorado por medio de inspección visual en el sitio que es
el domicilio del VIA RENA S.A. del V. y

para efectos de la presente diligencia requerí la presencia del interesado y/o representante legal a lo cual
se desprende que el mismo
El mismo no se presentó al momento que
entendiendo la visita con quien dijo llamarse
[REDACTED] en su carácter de
[REDACTED] identificándose con
[REDACTED] personalidad que acredita con

167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 163 Bis 3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente,
le notifico el (Acuerdo o Resolución) Resolución de la Comisión de Recursos Naturales número
PP00125.2/20.27.10126-18 de fecha 26 Ago 2023 el cual consta
de 21 páginas, emitido por la C. Encargada del Despacho de la Oficina de Representación de
Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León,
documento el cual se da aquí por reproducido tal y como se insertase a la letra, para todos los efectos a
que haya lugar, actuó seguido se entregó copia de esta cedula y copia con firma autógrafa del documento
que contiene el acto que se notifica, firmando al calce la persona con quien se entendió la presente
diligencia, en unión del suscrito notificador.

EL NOTIFICADOR

INTERESADO

[REDACTED]

